

Clase: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Demandante: JUAN CARLOS LOPEZ QUIÑONEZ
Demandado: LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SANCHEZ
Radicado: 332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO – TOLIMA

Prado - Tolima, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del término de ley conferido la parte demandante no se pronunció al respecto de las razones por las cuales se originó su inasistencia a la audiencia que estaba programada para el día 29 de marzo de 2022 a la hora 10:30 a.m.

Pues bien, cabe resaltar que el inciso segundo, numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso indica:

“(…) Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

. (...)”

Es claro entonces que como el demandante ni el apoderado judicial, allegaron dentro del término la justificación de la inasistencia, se nota un gran desinterés por el proceso, y lo propio conlleva a que se configure la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo. El cual prevé:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

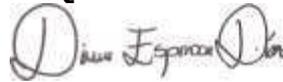
Conforme a ello como ninguna de las partes asistió, y no se aportó la excusa de inasistencia, se entrará a declarar la terminación del proceso por total desinterés de su demandante.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desinterés el presente proceso de prueba extraprocésal adelantado por *JUAN CARLOS LOPEZ QUIÑONEZ* contra *LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SANCHEZ*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las desanotaciones de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No. 022 de fecha 17 de mayo de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria